

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA (MERCADILLO), ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.-**

**FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**

**Artículo 1.-**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-**

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

**DEVENGO**

**Artículo 3.-**

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna licencia.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4.-**

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

**BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 5.-**

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la

vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

## CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 6.-

1.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe	Tipo de puesto y emplazamiento de los mismos	Euros/día
A)	Puestos, barracas, casetas, que eventualmente se autoricen para venta de artículos de consumo de cualquier naturaleza, por cada m2	1,112411
B)	Camión o camioneta que se autorice para venta ambulante de artículos de cualquier clase o naturaleza, por cada m2	1,300542
C)	Para venta en vía pública o terrenos de uso público con carrillos de mano, por cada m2 o fracción y día	0,392614

ACTIVIDAD	EN FERIA VILLACARRILLO	FUERA DE FERIA
Churrerías y Pollerías de menos de 120 m2	958,42 €	63,90 € día
Churrerías y Pollerías de más de 120 m2	1.150,10 €	76,66 € día
Turronerías	25,56 € metro	1,28 € metro/día
Tómbolas, barracas, casetas tiro, artículos consumo, juguetes, bisutería, ropa, bazar y similares de no más de 3 metros de fondo	25,56 € metro	1,94 € metro/día
Vehículos venta, cervecerías, carrillos de mano, puestos comida o bebida de no más de 4 metros de fondo	38,34 € metro	2,55 € metro/día
Hinchables, atracciones infantiles no mecánicas y atracciones mecánicas	5,11 € m2	0,34 € m2/día

(Aplicada Disposición Adicional para 2018, con subida del 1,1%)

Los puestos tradicionales de ferretería artesana popular y similar tendrán una reducción del 50% de la tarifa.

Podrán conveniarse la gestión del cobro durante la feria y fiestas (9 al 16 de Septiembre), quedando sin efecto la aplicación de la actual Ordenanza.

2.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa de aprovechamientos a favor de empresas explotadoras de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas con compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicio o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales.

3.- Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de

depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 7.-**

1.- Serán Responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en ese régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 8.-**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 9.-**

1.- Las personas naturales o jurídicas interesada sen obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2.- Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

### **Artículo 10.-**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL:**

Se actualizará de forma automática para los años sucesivos según la variación del IPC Interanual o del Salario Mínimo Interprofesional, según el índice más favorable para el usuario.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia", entrará en vigor el mismo día de su publicación, y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**Villacarrillo, 19 de Enero de 2018**